

ABG. GUSTAVO CURIEL SALAZAR. EL DOLO EVENTUAL EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS 554 DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL Y 490 DE LA SALA CONSTITUCIONAL. 97-128. REVISTA CENIPEC. 31. 2012. ENERO-DICIEMBRE. ISSN: 0798-9202

ABG. GUSTAVO CURIEL SALAZAR

**EL DOLO EVENTUAL EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:  
ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS 554 DE LA SALA DE CASACIÓN  
PENAL Y 490 DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

**Recepción:** 10/10/2011.

**Aceptación:** 07/06/2012.



Abg. Gustavo Curiel Salazar  
JUEZ TITULAR DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL  
MAESTRANTE EN DERECHO PROCESAL PENAL  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
MÉRIDA - VENEZUELA  
*curigusx@tsj-dem.gov.ve*

### **Resumen**

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, determinó en la sentencia 554 del 29 de octubre de 2009, que el delito de homicidio a título de dolo eventual no se encontraba consagrado en la ley penal venezolana. La Sala Constitucional anuló tal fallo y estableció las bases jurídico-penales para una correcta interpretación y aplicación del dolo eventual, considerándolo implícito en el artículo 61 del Código Penal.

**Palabras clave:** jurisprudencia, intención, dolo, culpa, legalidad.

### **Casual malice in the Supreme Tribunal of Justice: analysis of sentence No. 554 from the Criminal Appeals Chamber and sentence No. 490 from the Constitutional Chamber**

#### **Abstract**

In sentence no. 554, October 29, 2009, the Chamber of Criminal Appeal declared that the crime of murder with casual malice does not exist in Venezuelan criminal law. The Constitutional Chamber overturned that decision and established the grounds for the correct interpretation and application of casual malice, considering it to be implicit in Article 61 of the Criminal Code.

**Key words:** jurisprudence, intention, malice, blame, legality.

## **Le dol éventuel au Tribunal Suprême de Justice: une analyse des arrêts 554 de la Chambre pénale de la Cour de Cassation et 490 de la Chambre constitutionnelle**

### **Résumé**

La Chambre pénale de Cassation du Tribunal Suprême de Justice a déterminé par l'arrêt 554 du 29 octobre 2009, que le délit d'homicide au titre du dol éventuel n'était pas prévu par la loi pénale vénézuélienne. La Chambre constitutionnelle a annulé cette décision et a établi les bases juridico-pénales en vue d'une interprétation et application correcte de cette variété de l'élément morale de l'infraction, le considérant implicite dans le contenu de l'article 61 du Code Pénal.

*Mots clés:* jurisprudence, intention, dol, culpabilité, légalité.

## **O dolo eventual no Tribunal Supremo de Justiça: análise das sentenças 554 da Sala de Cassação Penal e 490 da Sala Constitucional**

### **Resumo**

A Sala de Cassação Penal do Tribunal Supremo de Justiça determinou, na sentença 554 de 29 de outubro de 2009, que o delito de homicídio a título de dolo eventual não se encontrava consagrado na lei penal venezuelana. A Sala Constitucional anulou tal decisão e estabeleceu as bases jurídico-penais para uma correta interpretação e aplicação do dolo eventual, considerando este implícito no artigo 61 do Código Penal.

*Palavras chave:* jurisprudência, intenção, dolo, culpa, legalidade.

## Introducción

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en lo que respecta al delito de homicidio a título de dolo eventual ha sufrido múltiples alteraciones jurisprudenciales, que han impedido el mantenimiento de un criterio uniforme y pacífico capaz de generar seguridad jurídica a los justiciables, situación que se ha potenciado en lo que respecta a los accidentes de tránsito con resultados de muertes y lesiones, donde se propició un auge de la institución del dolo eventual a partir de la sentencia 1703 de fecha 21 de diciembre de 2000.

En este sentido, la Sala de Casación Penal determinó mediante la sentencia 554 de fecha 29 de octubre de 2009, que el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual no se encontraba consagrado en la legislación penal venezolana, afirmando que los jueces que condenaban mediante la invocación de tal figura, violentaban el principio de legalidad y realizaban una interpretación perjudicial para los justiciables. Este último criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, contrario a la doctrina penal venezolana y los antecedentes jurisprudenciales emitidos por la propia Sala, tiene su sustento en una interpretación literal del artículo 61 del Código Penal, donde se establecen los cimientos de la responsabilidad penal subjetiva, al disponer que nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la *intención* de realizar el hecho que lo constituye. Además, el fallo 554 transmitió un llamado de atención tanto a los operadores de justicia como a los doctrinarios y estudiosos del Derecho penal, que a la postre incidió para que el delito de homicidio a título de dolo eventual se dejara de aplicar en la práctica forense.

Sin embargo, al conocer un recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio Público, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anuló la sentencia 554 de la Sala de Casación Penal y reivindicó el dolo eventual como figura dogmática universalmente reconocida por la ciencia del Derecho penal, analizando las principales corrientes teóricas sobre la base de una interpretación normativa del artículo 61 del Código Penal. Además, al ser el fallo aludido de carácter vinculante, establece las bases definitivas para una correcta comprensión, conocimiento y aplicación del dolo eventual en Venezuela, alejando las discusiones que al respecto existieron

durante años y que mantuvo dividida a la jurisprudencia de los tribunales de instancia, generando gran inseguridad jurídica para los justiciables, ya que en casos análogos algunos tribunales condenaban por homicidio a título de dolo eventual, mientras que otros por homicidio imprudente, siendo contrastante la diferencia de penas entre ambos tipos penales.

Así pues, el análisis de ambas sentencias cobra inusitada importancia, debido a que se conocerá el estado actual de la discusión sobre el dolo eventual en la máxima instancia judicial del país y la correcta interpretación acerca del artículo 61 del Código Penal, indispensable en lo atinente a los hechos relacionados con el tráfico viario que tanto interesa en Venezuela, por el alarmante número de fallecidos y lesionados que generan constantemente los accidentes viarios.

### **1.- Sentencia 554 del 29/10/2009, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia**

En fecha 05 de diciembre de 2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del justiciable contra la sentencia emitida por un tribunal de juicio de esa Circunscripción Judicial, que había dictado una sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple (a título de dolo eventual), aplicando el artículo 405 del Código Penal.<sup>1</sup>

Los hechos objeto del proceso se refieren a que en fecha 13 de abril de 2004, aproximadamente a las 7:00 pm, en la avenida “A” del sector San Vicente del Estado Aragua, el acusado arrolló a una ciudadana produciéndole la muerte por politraumatismos generalizados. Se demostró que el conductor se trasladaba en una unidad de transporte público (autobús) a exceso de velocidad, sin que dicho vehículo llevara las luces frontales encendidas, lo que fue advertido antes de producirse el arrollamiento, tanto por un pasajero como por un funcionario de la Policía del Estado Aragua, quienes habían llamado la atención del conductor por conducir en tales condiciones. Finalmente, los pasajeros declararon que una vez producido el arrollamiento

<sup>1</sup> Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/554-291009-2009-C09-097.html>

el conductor continuó la marcha del vehículo y sólo lo detuvo por el clamor público, quedando el cuerpo inerte de la víctima a 27 metros de la unidad de transporte, sin que se verificaran marcas de frenado antes o después del lugar de impacto.

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones la defensa interpuso recurso de casación, alegando que erróneamente se había aplicado el artículo 405 del Código Penal,<sup>2</sup> figura delictiva sólo reservada para aquellos que actúan representándose como seguro un resultado típicamente antijurídico, señalando que el arrollamiento y posterior muerte de la víctima había sido causado por imprudencia del conductor. Sobre este punto el recurrente expresó:

La Corte de Apelaciones, de manera infundada, pareciera decir que mi defendido trabajaba ese día con el conocimiento que iba a matar a alguien, pero no sabía a quién, lo cual es totalmente falso. La simple realidad (...) es que el ciudadano (...) es un chofer de autobús a quien la fatalidad sorprendió.<sup>3</sup>

En este sentido, al conocer de dicho recurso de casación, en fecha 29 de octubre de 2009, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dictó el fallo N° 554, en el que casó la sentencia de la Corte de Apelaciones al considerar que se había producido una violación al principio de legalidad contenido en el artículo 49, numeral 6, de la Constitución Nacional<sup>4</sup> y el artículo 1 del Código Penal,<sup>5</sup> toda vez que el tipo penal por el que se había condenado al acusado –*Homicidio Simple a título de dolo eventual*– no se encontraba descrito como delito en el Código Penal venezolano. Expresamente se indicó:

Visto el análisis anterior, tenemos que en el presente caso el ciudadano (...) fue condenado por la comisión del delito de

<sup>2</sup> **Artículo 405.-** El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce años a dieciocho años.

<sup>3</sup> Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/554-291009-2009-C09-097.html>

<sup>4</sup> **Artículo 49.-** (...) **6°** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: (...) 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueran previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

<sup>5</sup> **Artículo 1.-** Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.

homicidio intencional a título de dolo eventual, el cual, como se señaló al inicio, no aparece contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal, aplicándole el juzgador, por analogía, la pena correspondiente al delito de homicidio intencional simple. Todo lo cual evidencia una violación al Principio de Legalidad, acogido ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que no podía inventarse el juzgador un tipo penal y encuadrar en él la conducta desplegada por el mencionado ciudadano. Debe el hecho o conducta a sancionar estar descrito previamente en la ley penal; tal como se ha venido insistiendo.<sup>6</sup>

Así las cosas, una vez referida la inexistencia del delito de Homicidio Simple a título de dolo eventual en la legislación venezolana, la Sala de Casación Penal procedió a dictar una decisión propia, conforme al artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>7</sup>, considerando que no se requería celebrar un nuevo debate y condenó al acusado a cumplir la pena de cinco años de prisión por ser autor responsable en la comisión del delito de Homicidio Culposo, previsto en el artículo 409 del Código Penal,<sup>8</sup> señalando que el obrar del acusado había sido imprudente al manejar con exceso de velocidad y de noche sin el funcionamiento de las luces del autobús. Por otra parte, cabe resaltar que la Sala de Casación Penal realizó un llamado de atención a los jueces y demás estudiosos del Derecho penal, en el sentido que las situaciones no precisadas por la ley y que pudieran generar cierta incertidumbre (refiriéndose al homicidio a título de dolo eventual), no debían interpretarse en perjuicio del imputado, con lo que claramente proscribió la posibilidad de subsumir futuras conductas en el tipo penal previsto en el artículo 405 del Código Penal, cuando los autores hayan cometido el homicidio a título de dolo eventual. Esta postura,

<sup>6</sup> Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/554-291009-2009-C09-097.html>

<sup>7</sup> **Artículo 467.-** Si la sentencia declara con lugar el recurso fundado en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, el Tribunal Supremo de Justicia dictará una decisión propia sobre el caso, en tanto que para ello no sea necesario un nuevo debate sobre los hechos por exigencia de la inmediación y la contradicción, ante un tribunal distinto del que realizó el juicio (...).

<sup>8</sup> **Artículo 409.-** El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes e instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años. En la aplicación de esta pena los tribunales de justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente. Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el artículo 414, la pena de prisión podrá aumentarse hasta ocho años.



daba cuenta que la nueva doctrina que se pretendía establecer debía ser acatada por los aplicadores de justicia penal<sup>9</sup>.

Esta sentencia generó en el foro penal y en la doctrina patria profundos debates, pues al emanar de la máxima instancia jurisdiccional del país, se entendió que el homicidio a título de dolo eventual había quedado proscrito de la legislación venezolana, a pesar que en múltiples oportunidades previas al fallo 554, la Sala de Casación Penal había avalado la posibilidad de condenar por esta calificación jurídica. Por ende, este cambio jurisprudencia basado en una nueva interpretación del artículo 61 del Código Penal, sin duda generó mucha confusión en los tribunales penales de instancia, quienes además habían sido reprendidos en el fallo con la advertencia que el homicidio a título de dolo eventual constituía una interpretación al margen de la ley.

Contra esta sentencia y la interpretación que se establecía en torno a la inexistencia del dolo eventual, se presentó un recurso de revisión constitucional por parte del Ministerio Público, que dio lugar a la sentencia 490 del 12/04/2011, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se anuló el fallo 554 y se establecieron las bases para una correcta interpretación del artículo 61 del Código Penal y del dolo eventual. Fallo que se estableció con carácter vinculante, conforme al artículo 335 de la Constitución Nacional.<sup>10</sup>

## **2.- Sentencia 490 del 12/04/2011, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>11</sup>**

En este contexto, el Ministerio Público presentó un recurso de revisión constitucional<sup>12</sup> contra la sentencia 554 de la Sala de Casación Penal, al

<sup>9</sup> Advirtió la Sala: “En este aspecto cabe llamar la atención de aquellos aplicadores de justicia, así como estudiosos y expertos en la materia penal, para que tengan en cuenta que, si en su opinión, existen situaciones no precisadas en la ley y, que por tanto, puedan generar cierta incertidumbre e imprecisiones en la aplicación de la misma, no realizar interpretaciones que puedan generar perjuicio en el imputado, tal como ocurre en el presente caso”. Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/554-291009-2009-C09-097.html>.

<sup>10</sup> **Artículo 335:** “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

<sup>11</sup> Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/490-12411-2011-10-0681.html>

<sup>12</sup> Conforme al artículo 25, numerales 10 y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,

considerar –*grosso modo*– que tal fallo vulneraba los principios y garantías de legalidad penal, deber de motivar las decisiones, igualdad ante la ley, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en el texto constitucional y desarrollados a través de las interpretaciones que la Sala Constitucional ha efectuado sobre las mencionadas instituciones jurídicas. Además, alegaron los accionantes:

a) Que el dolo eventual constituía una de las modalidades del dolo, reconocido por la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional, al igual que el dolo indirecto o de consecuencias necesarias, indicando que el dolo eventual se configuraba cuando quien realiza la conducta sabe que es posible o eventual la producción del resultado típico y no deja de actuar pese a ello;

b) Que al igual que en varios países, el dolo eventual no aparece consagrado expresamente en la legislación y, sin embargo, ha sido acogido por la doctrina y la jurisprudencia, situación de la que no escapa Venezuela;

c) Que no es cierto –*como lo afirmó la Sala de Casación Penal*– que el homicidio a título de dolo eventual violenta el principio de legalidad, previsto en los artículos 49, numeral 6, de la Constitución Nacional y 1º del Código Penal, toda vez que este principio exige que la conducta típicamente antijurídica y culpable se encuentre descrita previamente en la ley, de modo que en el caso bajo examen el homicidio sí se encuentra previsto en la ley como delito, al igual que su forma dolosa de materialización;

d) Que el dolo eventual había sido aceptado por la Sala de Casación Penal a partir de la sentencia N° 1703 del 21 de diciembre de 2000, con ponencia del Ex Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros;<sup>13</sup>

---

la Sala Constitucional es competente para; “(...) 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales. 11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que están contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales”.

<sup>13</sup> En este fallo la Sala de Casación Penal casó la sentencia impugnada y modificó la calificación

e) Que la sentencia 554 de la Sala de Casación Penal, implicaba un cambio inmotivado del criterio pacífico que se venía sosteniendo acerca de la existencia del dolo eventual, aplicándose un criterio judicial diferente respecto a casos análogos, violentándose con ello el principio de seguridad jurídica y atentando contra las expectativas de continuidad del régimen legal y los criterios preexistentes; y

f) Que de acuerdo con los hechos acreditados en el caso, se debió aplicar el homicidio a título de dolo eventual, pues el conductor del transporte público manejaba a exceso de velocidad, de noche y sin luces, produciendo un arrollamiento con posterior muerte, por lo que tales hechos debieron producir en la mente del conductor la representación de ocasionar un hecho dañoso.

En este orden de ideas, acogiendo los alegatos de los recurrentes, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar el recurso de revisión constitucional anulando la citada sentencia 554, sobre la base de las consideraciones que siguen:

a) Que la Sala de Casación Penal en diversos y reiterados fallos había reconocido la existencia del homicidio a título de dolo eventual en el ordenamiento jurídico venezolano, e incluso había dictado sentencias condenatorias propias con esta calificación jurídica, lo que se evidenciaba de

---

jurídica de homicidio culposo a homicidio intencional a título de dolo eventual, indicando respectodel dolo eventual lo siguiente: “En Derecho Criminal se habla de dolo eventual cuando el agente se representa como posible y probable la consecuencia de su ejecutoria y, sin embargo, continúa procediendo del mismo modo; acepta su conducta, pese a los graves peligros que implica y por eso puede afirmarse que también acepta y hasta quiere el resultado (....) Cuando la temeridad es tan extrema que refleja un desprecio por los coasociados, las muertes acarreadas deben castigarse como homicidios intencionales a título de dolo eventual (...) En casos de muertes en el tránsito, cobra gran importancia discernir acerca del nivel intermedio entre “el animus occidendi” o intención de matar, por una parte, y la simple conducta imprevisiva, sin intención de matar pero que fue causa de muerte, por otra parte. Quiero describir con esto la situación de alguien en quien no había dolo homicida directo y perfecto, es decir, intención clara de matar; y que su conducta, por otro lado, fue mucho más grave que los supuestos configuradores de la simple culpa. En otras palabras: la situación de una persona cuya conducta está (en rango de gravedad) un grado más bajo que el dolo directo y perfecto, y un grado más alto que la simple culpa e involuntariedad absoluta. Este estado intermedio entre el dolo y la culpa, esta mixtura de dolo y culpa, o esta culpa informada de dolo o por el dolo, en fin, este dolo eventual, es de sumo interés en los delitos de tránsito”. Véase texto íntegro: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Diciembre/1703-211200-C000859.htm>

algunos precedentes, tales como las sentencias 656 del 16/05/2000,<sup>14</sup> 1463 del 09/11/2000,<sup>15</sup> 1160 del 09/08/2000,<sup>16</sup> 1703 del 21/12/2000,<sup>17</sup> y 159 del 14/05/2004;<sup>18</sup>

<sup>14</sup> Caso donde el imputado dispara contra un grupo de personas que se encontraban consumiendo drogas frente de su casa, y donde se concluye que el imputado había sufrido una injusta provocación que le había ocasionado una ira rayana en el enajenamiento mental. Por ende, expresó la Sala Penal que "...ha de excluirse la posibilidad de que haya habido en el imputado un dolo eventual o mixtura de dolo y culpa, ya que es palmario que su voluntad y conciencia estaban alteradas y su capacidad de representarse resultados estaba claramente disminuida...". Véase texto íntegro en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/656-160500-C000176.htm>

<sup>15</sup> Caso donde el imputado es sacado de una fiesta e inmediatamente procede a disparar contra la puerta de la residencia, ocasionando la muerte de una dama y un herida a un niño que se encontraban detrás de la puerta. Al respecto la Sala indico que "(...) si alguien dispara repetidas veces contra una casa y más exactamente contra una puerta y sabe que detrás de esa puerta hay alguien, está patentizando que sí quiere matar...". Explicó la Sala que en ese supuesto había dolo directo por lo inmediato de los disparos al cerrar la puerta la víctima, pero acotó "...si el imputado no hubiera disparado enseguida habría homicidio intencional a título de dolo eventual...". Véase texto íntegro en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/1463-091100-C00997.htm>

<sup>16</sup> Caso donde el imputado dispara repetidas veces contra un vehículo donde se trasladaban varias personas, una de las cuales recibió varias heridas y muere. La Sala Penal expresó que "(...) Es cierto que no surge del expediente demostración que (...) haya querido y hacia tal fin haya dirigido su voluntad de quitarle la vida específicamente a la hoy occisa, sin embargo al utilizar el arma que utilizó, al disparar el número de balas que disparó, aceptó el resultado de la muerte de alguna de las personas que dentro del vehículo se encontraban, y por lo tanto, dicha conducta, configurada por el dolo eventual, es dolosa...". Véase texto íntegro en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Agosto/1160-090800-861166.htm>

<sup>17</sup> Caso donde el imputado en horas de la noche y conduciendo un vehículo pick up de carga, hace un giro indebido "vuelta en U" impactando a un peatón quien quedó enganchando en el parachoques, acelerando su marcha y arrastrando el cuerpo de la víctima por dos kilómetros y trescientos veinte metros, dejando abandonado el vehículo con el cadáver del peatón. En esta sentencia, la Sala Penal expresó: "(...) Es indiscutible que se está en presencia de un homicidio intencional, lo único por discutir –dada la gran dificultad probatoria– sería lo del dolo. Y como no se ha establecido de modo incommovible que en semejante acción hubiera un dolo de matar directo y perfecto, se debe condenar por homicidio intencional pero a título de dolo eventual (...) En este caso, no debe verse al imputado (quien principió por alterar las normas de seguridad en el tránsito al girar en "U" en un sitio prohibido) como agente de un simple homicidio culposo, esto es, de aquél cometido sin intención y sí por imprudencia; debe vérselo como autor de un homicidio intencional, a título dolo eventual". Véase el texto íntegro en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Diciembre/1703-211200-C000859.htm>

<sup>18</sup> Caso donde el operador de una máquina zanjadora perteneciente a la empresa Abengoa C.A., que realizaba trabajos para colocar un cableado de fibra óptica en la autopista Regional del Centro, impactó con la sierra de la máquina una tubería de gas de veinte pulgadas perteneciente a Corpoven C.A., produciéndose un incendio de grandes dimensiones donde murieron cuarenta y dos personas y varias resultaron heridas. Dos ingenieros supervisores de la empresa Abengoa C.A., que dirigían las labores de excavación resultaron condenados por la comisión del delito de Producción de Incendio en Forma Culposa, pero al conocer un recurso de casación la Sala Penal cambió la calificación jurídica y condenó a los ingenieros supervisores por ser autores del delito de Homicidio Intencional a título de dolo eventual, señalando la Sala Penal que "(...) Hay que destacar que los ciudadanos (...) no cometieron el delito con dolo directo, pues ello supondría que se representaron como cierto y como seguro un resultado típicamente antijurídico (...) Los hechos probados configuran un delito doloso pero no a título de dolo directo, ni tampoco de dolo de consecuencia necesaria que pudiera acompañar al dolo directo; sino a título de dolo eventual que se da cuando el agente se representa el resultado, no como un dolo directo en forma segura y cierta, sino como posible y probable".

**b)** Que la Sala de Casación Penal en la sentencia 554, obvió cualquier mención al criterio pacífico y reiterado que venía sosteniendo respecto al homicidio a título de dolo eventual y creó uno totalmente contrario, afirmando que tal tipo penal no se encontraba previsto en la legislación venezolana, sin fundamentar las razones por las cuales se apartaba del criterio que venía sosteniendo. A juicio de la Sala Constitucional, se dio un radical viraje hermenéutico que violó los principios de confianza o expectativa legítima, de seguridad jurídica –*al aplicarse retroactivamente un nuevo criterio jurisprudencial*–, igualdad ante la ley, debido proceso y tutela judicial afectiva;

**c)** Que el artículo 61 del Código Penal reconoce el dolo como la regla general en el ámbito de los tipos penales y la culpa como fuente subsidiaria de responsabilidad penal, siendo el dolo eventual una de las formas que asume el dolo;

**d)** Que el dolo eventual ha sido estudiado y desarrollado por numerosos juristas nacionales e internacionales,<sup>19</sup> expresando que el dolo eventual se encuentra reconocido en la ciencia del Derecho penal, al indicar que: “... Prácticamente es lugar común en la doctrina penal estimar que el dolo eventual es una clase, tipo o distinción del dolo; en otras palabras, que es una de las formas que el dolo asume en la realidad reconocida por el Derecho...”;<sup>20</sup>

**e)** Que el dolo constituye un proceso intelectual mediante el cual se reconoce las consecuencias de las acciones u omisiones, por lo que implica conocer y querer (conciencia y voluntad), mientras que la imprudencia se traduce “(...) en infringir el deber de cuidado que debe informar la conducta, con la consiguiente causación, producción o no evitación del resultado típico (lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente tutelado), producto de aquella infracción de la norma de prudencia”;

**f)** Que actúa con dolo eventual aquella persona que, a sabiendas que posiblemente va a lesionar el interés penalmente tutelado “(...) despliega su

<sup>19</sup> En este orden de ideas, en la sentencia, la Sala acudió a los criterios expresados por Mendoza Troconis, Maggiore, Manzini, Rainieri, Mantovani, Mezger, Maurach, Mir Puig, Zaffaroni, Jakobs, Roxin y Ragués i Vallés.

<sup>20</sup> Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/490-12411-2011-10-0681.html>

obrar aceptando, asintiendo, consintiendo, asumiendo, abarcando, tolerando, afirmando o conformándose con tal circunstancia que, en definitiva, se incluye dentro su organización o planificación y, por tanto, dentro del dolo”;

**g)** Que en los accidentes de tránsito, para analizar si se está en presencia de dolo eventual o culpa consciente, han de tenerse en cuenta el tipo y estado del vehículo, es decir, la situación de los frenos, luces, bocina, etc., el estado del conductor, la velocidad, las características de la vía, el estado del tiempo, la hora, la señalización vial, las maniobras para evitar la realización del accidente, los daños causados, el comportamiento del agente antes y durante el hecho;

**h)** Que en el dolo de tercer grado aunque el sujeto no quiere, no acepta, no admite o no asume directamente que se produzca el hecho penalmente dañoso, sí admite su eventual realización, de manera que lo eventual es realmente el resultado típico y no el dolo en sí mismo, por lo que el término correcto debería ser “dolo de consecuencias eventuales” para asegurar una mejor comprensión de esta clase de dolo;

**i)** Que los textos legales no deben contener definiciones de las categorías dogmáticas como el dolo eventual, pues se desnaturalizaría la propia idea de la ley, y se atentaría contra la seguridad jurídica;

**j)** Que en el Código Penal no se define la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad, el error, la culpa y otras instituciones, y no por ello dejan de existir y de ser utilizadas por el Poder Judicial;<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Por estas razones, se consideran atinados los razonamientos de la Sala Constitucional en el fallo 490, al señalar que el dolo eventual –al igual que otras categorías dogmáticas- no debe conceptualizarse en los textos legales, explicando las funciones propias de la legislación, doctrina y jurisprudencia, advirtiendo que no deben llegar a confundirse. En este sentido, la Sala Constitucional expresó: “Al ser una categoría fundamentalmente doctrinal y jurisprudencial no necesariamente debe ser referida –al menos directamente- en los textos legales, máxime si sobre varios aspectos sustanciales de la misma la doctrina y la jurisprudencia aun no llegan a un acuerdo (...)”. Añadió: “Los cuerpos legales están fundamentalmente compuestos por reglas, pero también por principios, valores y, ocasionalmente, definiciones. El rol de la doctrina jurídica es determinar esa normatividad, interpretarla, sistematizarla, formar conceptos, definiciones, teorías, plantear instituciones e, incluso, principios. Por su parte, la jurisprudencia también aplica una serie de operaciones intelectuales dirigidas a desentrañar el contenido y alcance de la ley, valiéndose generalmente de la doctrina y otras fuentes del Derecho para alcanzar ese cometido, esta vez, en orden a la recta aplicación del ordenamiento jurídico” (<http://www.tsj.gov.decisiones/scon/Abril/490-12411-2011-10-0681.html>)

k) Que la Sala Penal al afirmar que el dolo eventual no tenía asidero en el ordenamiento jurídico penal venezolano, contrarió el principio de legalidad que pretendió tutelar, pues el artículo 61 del Código Penal - y así lo estableció con carácter vinculante- consagra el dolo directo, indirecto y eventual.<sup>22</sup>

Como puede apreciarse del análisis de ambas sentencias, la existencia del dolo eventual en la legislación penal venezolana, dependerá de la interpretación que se haga del artículo 61 del Código Penal, de modo tal que partiendo de ello se producirán importantes consecuencias en la tutela de los derechos y garantías de los justiciables. Así, mientras la Sala de Casación Penal expresó en el fallo 554, que tal disposición no establece el dolo eventual como fuente de responsabilidad penal subjetiva y que condenar a una persona sobre la base de tal forma de dolo implicaría una violación del principio de legalidad, sustentando tal criterio en una interpretación gramatical del artículo 61 del Código Penal; por el contrario, la Sala Constitucional afirmó en el fallo 490, que el dolo eventual deriva de una interpretación normativa de la citada disposición, trascendiendo la pura literalidad y explicando que el dolo eventual es un lugar común en la ciencia del Derecho penal contemporáneo, por lo que su reconocimiento en la legislación penal sustantiva era indiscutible.

Se advierte entonces, que ambas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia ponen de manifiesto el estado actual del dolo eventual en Venezuela, por lo que resulta indispensable analizar brevemente el contenido de los artículos 61 y 405 del Código Penal, así como el dolo y sus modalidades.

### **3.- ¿Puede afirmarse el dolo eventual a tenor de los artículos 61 y 405 del Código Penal venezolano? Toma de postura**

Como se explicó antes, el epicentro de la divergencia entre los fallos 554 de la Sala de Casación Penal y 490 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, radica en la interpretación del término “intención” contenido en el artículo 61 del Código Penal, el cual prevé:

Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto

<sup>22</sup> Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/490-12411-2011-10-0681.html>



cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión. El que incurre en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley. La acción u omisión penada por la Ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario. (Subrayado fuera del texto).

En la norma citada, se desprende que el Código Penal establece como regla general la responsabilidad a título de dolo, pero también se observa que el legislador ha dispuesto la responsabilidad culposa, preterintencional, una responsabilidad *versarista*, en cuya extensión se hallan comprendidos los delitos calificados por el resultado, es decir, aquellos que se atribuyen al autor por el simple hecho de que derivan de su comportamiento, sin mediar dolo o culpa (Arteaga 2001; 230-231).<sup>23</sup> Por ende, cuando el legislador utiliza el término “intención” en el artículo 61 del Código Penal, se refiere al dolo en términos generales como fuente primaria de responsabilidad penal subjetiva, comprensivo por tanto de todas sus formas.

En este sentido, Ferreira de la mano de Chiossone y Burgos (2010; 124-125), explica que opera en la legislación penal venezolana, el denominado *numerus clausus* o sistema cerrado, consistente en que la gran mayoría de los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal, recogen comportamientos dolosos que no requieren el uso del término “intención” o “intencionalmente” para ser identificados, pues constituyen la forma común de responsabilidad penal subjetiva. Por el contrario, los tipos penales culposos y preterintencionales, sí deben estar enunciados de manera específica con la fórmula legal que los identifica o define.<sup>24</sup> Así, esta estructura o sistema es

<sup>23</sup> Los delitos calificados por el resultado, como por ejemplo el homicidio preterintencional del artículo 410 del Código Penal, constituyen evidentes violaciones al principio de culpabilidad y responden a la vetusta estructura del Código Penal, que no se ha adaptado a los tiempos modernos de la ciencia del Derecho Penal, pues sus últimas reformas sólo se han ocupado de incrementar las penas ya existentes, producto de la coyuntura social derivada de la alarmante inseguridad personal que se vive en Venezuela. Según Frías (2001; 285) los delitos calificados por el resultado constituyen resabios primitivos de responsabilidad objetiva, por lo que son repudiados por la cultura penal contemporánea.

<sup>24</sup> La fórmula legal utilizada en los tipos culposos, viene dada por la referencia a la negligencia, imprudencia, impericia en la profesión, arte o industria, o inobservancia de los reglamentos órdenes o instrucciones, mientras que la fórmula legal de la preterintención, viene referida a que el autor no haya tenido la intención de causar un mal tan grave como el producido.



idéntica a otras legislaciones, como por ejemplo, la legislación penal española, pues como sostienen Berdugo y otros (2010; 260):

La mayor parte de los delitos de la Parte Especial son delitos dolosos, es decir, delitos cuyo tipo objetivo, constituido por la descripción del sujeto, la acción y sus características, sus circunstancias, el resultado lesivo, etc., se complementa con el elemento subjetivo del dolo, o sea, por la conciencia del autor de todos esos elementos y circunstancias y la voluntad de realizar la conducta y producir el resultado. El dolo es así el elemento subjetivo por excelencia del tipo doloso, si bien, por razones de economía legislativa es un elemento implícito en todos ellos, pues al ser menos numerosas las figuras del delito imprudente el legislador califica las figuras imprudentes de modo expreso. Así, el artículo 12 dispone que los tipos imprudentes han de estar expresamente previstos en la Ley, por tanto, todos los tipos no expresamente previstos como imprudentes son tipos dolosos. De tal modo, cuando se define el homicidio tan sólo como *matar a otro*, va implícito que es un matar a otro doloso, es decir, a sabiendas y queriendo matarlo.

Como puede apreciarse, dentro de la estructura de la parte especial del Código Penal venezolano, al igual que en otros Códigos Penales foráneos, se acepta el sistema cerrado o *numerus clausus* por razones estrictamente de economía legislativa y, según la lógica de este sistema, todos los tipos penales consagrados en la legislación serán dolosos al menos que expresamente se indique lo contrario, en cuyo caso, el legislador lo expresará con la correspondiente fórmula legal (de imprudencia o preterintención).

Ahora bien, la utilización por el legislador patrio del término “intencionalmente” en la redacción del artículo 405 del Código Penal, sin duda genera confusión en aras a subsumir en dicha norma penal un homicidio “intencional” a título de “dolo eventual”, pues la redacción del tipo penal –así lo entendió la Sala de Casación Penal en el fallo 554- pareciera consagrar exclusivamente un homicidio a título de “dolo directo”, es decir, con prescindencia de la figura dogmática del “dolo eventual”, donde se sabe no existe una intención directa de producir la muerte de la víctima. Se podría pensar que el término “intencionalmente” utilizado en el tipo penal en cuestión (Art. 405 del Código

Penal), contradice abiertamente lo indicado *ut supra* en atención a la consagración de un sistema cerrado o *numerus clausus*, donde no se requiere la utilización de este tipo de fórmulas por tratarse de un tipo doloso, es decir, de un tipo penal constituido en su aspecto subjetivo por la principal fuente de responsabilidad penal establecida por el legislador venezolano.

Sobre el punto analizado, Ferreira (2010; 129-130) expone que la utilización del adverbio “intencionalmente” contenido en el artículo 405 del Código Penal, nada tiene que ver con la consagración exclusiva de un homicidio a título de “dolo directo”, es decir, con prescindencia de otras formas de dolo, como lo pretendió hacer ver la Sala de Casación Penal, pues tal terminología responde a la necesidad de distinguir el delito de homicidio doloso del resto de los tipos penales de homicidio consagrado en la ley penal, tales como el culposo, el preterintencional,<sup>25</sup> el concausal,<sup>26</sup> y el tipo penal de lesiones personales intencionales<sup>27</sup>, ya que sólo así sería posible, por ejemplo, diferenciar con mayor claridad los tipos penales de homicidio tentado o frustrado con el delito de lesiones personales (atendiendo a la “intención” de matar o lesionar, respectivamente) así como del delito de homicidio preterintencional.<sup>28</sup>

Otro aspecto que podría ser de utilidad para comprender la razón por la que el legislador venezolano utilizó el término “intención” en el artículo 61

<sup>25</sup> **Artículo 410.-** El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años, en el caso del artículo 405; de ocho a doce años, en el caso del artículo 406; y de siete a diez años, en el caso del artículo 407. Si la muerte no hubiese sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpable, o de causas imprevistas o independientes de su hecho, la pena será la de presidio de cuatro a seis años, en el caso del artículo 405; de seis a nueve años en el caso del artículo 406; y de cinco a siete años, en el caso del artículo 407.

<sup>26</sup> **Artículo 408.-** En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio de siete a diez años, en el caso del artículo 405; de diez a quince años, en el del artículo 406; y de ocho a doce años, en el del artículo 407.

<sup>27</sup> **Artículo 413.-** El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

<sup>28</sup> A decir de Grisanti (2001; 44) en el homicidio preterintencional el agente tiene la intención de lesionar (*animus nocendi*) al sujeto pasivo, no obstante el resultado (muerte del sujeto pasivo) excede de la intención, meramente lesiva, del sujeto activo, de manera que para que se produzca esta clase de homicidio, es menester que la conducta objetiva del agente sea suficiente, por sí sola, para determinar la muerte de la víctima. Se trata pues, de un delito calificado por el resultado pues sólo existe dolo de lesionar y no de matar.

del Código Penal, se refiere al momento histórico en que fue redactada la versión original del Código Penal venezolano, siendo que tal redacción ha subsistido hasta nuestros días a pesar de que se han producido numerosos proyectos y anteproyectos de Código Penal, donde reiterativamente se ha sustituido la palabra *intención* por *dolosa*.<sup>29</sup>

Por estas consideraciones, se comparte la opinión de Ferreira (2010; 131) cuando propone como *lege ferenda* una redacción del artículo 61 del Código Penal, similar a la contenida en los anteproyectos del Código Penal presentados en fechas 1961, 1967, 1969 y 1974, donde se prescindiera definitivamente del controvertido término *intención*, que ha generado grandes confusiones interpretativas en Venezuela, para redactar dicha norma en los siguientes términos: “Nadie puede ser sancionado como reo de delito no habiendo obrado con dolo, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión”. Tal redacción, por otra parte, se correspondería con el sistema cerrado o *numerus clausus* previsto en el Código Penal.

Sin embargo, a pesar de haber sido advertida la necesidad de reformar dicha norma desde hace décadas, el Poder Legislativo venezolano no ha considerado prioritario el asunto, ni pareciera serlo en lo inmediato, de manera que se ha buscado una solución por vía interpretativa, como lo hizo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo 490 que se analiza, que ha servido para zanjar las permanentes discusiones existentes en el foro penal y la inseguridad jurídica reinante al respecto.

Siguiendo con el origen del término *intención* contenido en el artículo 61 del actual Código Penal, Frías (2001; 277) explica que los primeros intentos dogmáticos para construir el concepto de dolo penal, surgieron históricamente de las teorías de la voluntad y de la representación. En la

<sup>29</sup> El actual artículo 61 del Código Penal, apareció por primera vez en el Código Penal de 1915, siendo una transcripción del artículo 45 del Código italiano de Zanardelli de 1889, salvo la sustitución del término “querido” por “intención”. Este artículo se intentó reformar en varios proyectos del Código Penal Venezolano. Así, el artículo 12 del proyecto de Código Penal de 1947, establecía: “El delito es doloso o intencional, cuando el efecto producido ha sido previsto y querido por el reo, como consecuencia de su acción u omisión”. A su vez, el artículo 15 del anteproyecto del Código Penal de 1948, disponía: “Nadie puede ser penado por una acción u omisión que la ley prevé como delito, si no es dolosa, preterintencional o culposa”. Idéntica redacción se produjo en los anteproyectos de 1961, 1967, 1969 y 1974. Universidad Central de Venezuela (1981; 517-522).

primera de ellas, el ámbito del dolo quedaba restringido de manera considerable, ya que sólo se estimaba dolosa la conducta que se ajustaba a la dirección inequívoca del querer, es decir, a la *intención* del sujeto en el sentido de su voluntad directa, delimitando el dolo únicamente a lo que el sujeto deseaba realizar, siendo Francesco Carrara el principal exponente de esta teoría, cuando definió el dolo como: “la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe contrario a la ley”.<sup>30</sup> Esta originaria concepción, fue superada por la teoría de la representación, al considerar dolosa toda conducta que hubiese sido *representada* por el autor en el momento de cometer el hecho, pasando a una concepción más cognitiva del dolo, siendo su principal exponente Von Liszt, quien manifestó que el dolo es “la representación del resultado que acompaña a la manifestación de la voluntad”. Ambas teorías fueron superadas por la teoría ecléctica del asentimiento o consentimiento, donde se integraron los elementos cognitivos (representación – conocimiento) y volitivos (querer del agente) del dolo (Frías 2001; 278).

Lo expuesto hasta ahora, permite afirmar que el término *intención* contemplado en el artículo 61 del Código Penal venezolano, responde a la originaria concepción del dolo expuesta por la teoría de la voluntad, donde se restringió el significado de dolo exclusivamente a la *intención* del sujeto activo, basándose esta teoría en un predominio del elemento volitivo o emocional del agente, sobre el elemento cognitivo o intelectual. Esto responde -como ya se dijo- a un particular momento histórico tanto en la legislación como en la ciencia del Derecho Penal, hoy ya superados definitivamente.

En consecuencia, el término *intención* empleado por el legislador venezolano en el artículo 61 del Código Penal, debe interpretarse teleológicamente por los operadores de justicia, pues una interpretación restrictiva o literal-gramatical, limitaría los avances de la ciencia del Derecho Penal y la jurisprudencia, y conllevaría a las instituciones del Sistema Penal venezolano; como la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial, a no investigar, procesar y sancionar, respectivamente, las conductas que sólo pudieran ser subsumidas en el delito

<sup>30</sup> En este sentido, Chuecos (1990,38) afirma que el concepto de dolo contenido en el artículo 61 del Código Penal venezolano, se corresponde con la definición carrariana o clásica del dolo.

de *homicidio a título de dolo eventual*, bajo el inadmisibles argumento que tal tipo penal no se encuentra consagrado en la legislación y, por ende, su invocación sería violatoria del principio de legalidad.<sup>31</sup>

De esta manera, tal interpretación restrictiva dejaría al margen del Derecho penal y del indispensable reproche ético-social, a una inmensa cantidad de conductas imposibles de ser subsumidas en la estructura del dolo directo; pensemos en un clásico ejemplo de dolo eventual; un ladrón es descubierto y huye, disparando contra la patrulla donde se trasladan los policías que pretenden aprehenderlo, no con la intención directa de matar a nadie, pero sí con el deseo de escapar. En este supuesto, de producirse la muerte de algún funcionario –no querida ni perseguida directamente por el ladrón- se tendría que concluir que tal conducta no podría subsumirse en el artículo 405 del Código Penal, por no tener el agente la “intención directa” de producir tal resultado lesivo, conclusión a todas luces equivocada, como se verá al analizar la estructura y contenido de las distintas instituciones dogmáticas del dolo directo, indirecto, eventual y el tipo imprudente.

Como corolario de lo expuesto, se debe concluir pues, que el término *intención* contenido en el artículo 61 del Código Penal, debe interpretarse en sentido amplio, es decir, simplemente como *dolo* -fuente primaria de responsabilidad penal subjetiva en Venezuela- incluyendo en él todas sus clases (directo, indirecto y eventual).<sup>32</sup> Así lo pone de manifiesto Arteaga

<sup>31</sup> La Sala de Casación Penal -en el controvertido fallo 554- declaró la inexistencia del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual basándose en un criterio literal-gramatical del término “intención” e “intencionalmente” contenidos en los artículos 61 y 405 del Código Penal, al expresar: “(...) Visto el análisis anterior, tenemos que en el presente caso el ciudadano (...) fue condenado por la comisión del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, el cual, como se señaló al inicio, no aparece contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal, aplicándole el juzgador, por analogía, la pena correspondiente al delito de homicidio intencional simple (...)”. También, al cambiar la calificación jurídica a homicidio culposo, la Sala de Casación Penal aseveró: “Analizados los hechos acreditados por el Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, y las circunstancias de lugar, tiempo y modo descritas, y observando que son el resultado del actuar imprudente del procesado (...) al observar que el actuar del ciudadano (...) obedeció a un obrar con imprudencia, sin la cautela necesaria al conducir su vehículo (transporte colectivo), es decir, a exceso de velocidad y sin el funcionamiento de las luces del autobús, pero nunca tuvo la intención de ocasionar la muerte de algún ciudadano (...)”. Subrayado del autor. Véase el texto completo en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/554-291009-2009-C09-097.html>

<sup>32</sup> Expresó la Sala Constitucional sobre este aspecto: “Asimismo, en el Código Penal Venezolano no se define ni caracteriza el dolo de primer grado (dolo directo), mucho menos el dolo de segundo

(2001; 246), cuando afirma que el término “intención” contenido en el artículo 61 del Código Penal, debe interpretarse en sentido amplio y no restringido, pues el término “intención” no se refiere exclusivamente a los supuestos de hechos directamente queridos por el autor, donde se da una perfecta y directa correspondencia entre la voluntad y el hecho, sino también inclusivo tanto del dolo de consecuencias necesarias como del dolo eventual.<sup>33</sup>

Ahora bien, analizadas las posturas tanto de la Sala Constitucional como de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en lo atinente a la correcta interpretación de los artículos 61 y 405 del Código Penal venezolano, sobre todo en lo atinente al término *intención* –que ya dijimos debe leerse simplemente como “dolo”– conviene precisar brevemente, tanto el contenido del dolo como sus distintas manifestaciones.

---

(de consecuencia necesaria o segura) y el de tercer grado (dolo eventual o de consecuencia eventual), pero no por ello se debe de dejar de reconocer su existencia dentro del mismo. Ello implicaría tanto como desconocer la causalidad, la imputación objetiva, la culpa (imprudencia lato sensu), el error y otras instituciones fundamentales en el ámbito del Código Penal y del resto del ordenamiento jurídico-penal (...) En efecto, siendo que el dolo eventual es sencillamente dolo y siendo que con aquel concepto lo que se busca es explicar una de las varias formas de expresión del obrar doloso, el cual constituye la principal dirección volitiva objeto de la legislación penal, tal como se desprende del artículo 61 del Código Penal en relación con la mayoría de tipos penales que son lo que incluyen el dolo dentro de su dimensión subjetiva, negar tal figura es tanto como negar el dolo de consecuencias necesarias (dolo de segundo grado) e, incluso, el dolo directo (dolo de primer grado) pues, al fin y al cabo, las tres son manifestaciones de la conducta dolosa”. Véase en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/490-12411-2011-10-0681.html>

<sup>33</sup> De la misma corriente de pensamiento, se tiene a Alemán (2010, 64) cuando afirma: “el dolo eventual es posible, en principio, en todos los tipos penales, pues lo eventual no es la acción la cual se realiza con plena voluntad, lo eventual será la producción del resultado típico y sólo a través de la producción del tipo penal”. También Chuecos (1990, 53) al expresar: “Al requerir el artículo 61 para la noción de dolo la intención, debe entenderse que las discusiones y polémicas sostenidas entre la teoría de la voluntad y la de la representación quedan marginadas, pues el término intención implica el concurso de ambos elementos (...) Es por ello que el dolo eventual tiene plena cabida en nuestra legislación; porque lo que interesa en última instancia es que la realización del resultado ocasionado que fue querido de manera indiferente junto con otro, no estuvo en desacuerdo con la intención, y; de igual forma el dolo de consecuencias necesarias encaja perfectamente entendiendo al dolo como intención”. Asimismo, Bolaños (2005; 169-170) afirma: “...el dolo eventual es una categoría de comportamiento doloso reconocida universalmente por la doctrina penal, caracterizada por el hecho de que el sujeto asume, en su voluntad, la posibilidad de que se concrete un resultado dañoso que se desprende de su comportamiento lícito o ilícito”. En sentido contrario, Sierralta (2011; 84-85) al indicar: “(...) hemos señalado que en nuestra legislación patria, por exigir el Código Penal una intención de forma tal que deja poco espacio para interpretaciones laxas, ninguna de las teorías que sirven actualmente para explicar el dolo eventual tiene cabida en nuestro foro penal. Más aun, por cuanto en el dolo de consecuencias necesarias tampoco existe una intención dirigida al hecho que constituye el delito, al igual que en el dolo eventual, tampoco podría ser aplicado como forma de un delito doloso dentro de la jurisdicción donde rige el Código Penal venezolano”.

No existe mayor discusión doctrinaria al afirmar que el dolo es la *conciencia* y *voluntad* de realizar un hecho descrito en la ley como punible, concepto que hace hincapié en dos elementos psicológicos fundamentales que deben concurrir en el autor de un hecho punible doloso; el elemento cognoscitivo o intelectual y el elemento volitivo o emocional. Con relación al elemento cognoscitivo o intelectual del dolo, se entiende por éste, el conocimiento, la conciencia o la representación por parte del autor, de cometer o realizar los hechos constitutivos del delito, tanto los descriptivos como los normativos. Así por ejemplo, el autor debe conocer que si toma un arma de fuego cargada y la apunta contra su padre y dispara repetidas veces a zonas vitales, tal conducta es susceptible de producir la muerte de su progenitor (parricidio) o, en el caso del hurto, el agente debe tener plena conciencia que el bien mueble apoderado ilegítimamente es ajeno y no cuenta con el consentimiento del dueño para tomarlo o asirlo. Además, el elemento cognoscitivo del dolo implica que el autor debe tener conciencia, conocimiento o representación del sentido antijurídico de la acción que comete, es decir, de su significado ético-social.

Explica Frías (1996; 281 y 282), que tal conocimiento no debe ser rigurosamente técnico-jurídico, ya que en tal supuesto sólo los abogados y estudiosos del derecho podrían delinquir, sino más bien un conocimiento profano, es decir, adaptado a las circunstancias personales, culturales y ambientales de cada autor particular. No obstante, el simple conocimiento, conciencia o representación del hecho punible y sus resultados, no son suficientes para configurar el dolo, puesto que se requiere también del elemento volitivo o emocional del agente, que se traduce en la voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo que previamente han sido representados.

Esta voluntad tendrá diferentes gradaciones o manifestaciones, dependiendo del tipo de dolo que se trate, sea directo, indirecto o eventual y -dependiendo de esta gradación- habrá un mayor desvalor tanto subjetivo como objetivo de la conducta en comparación con la simple imprudencia, donde el agente no desea ni persigue la obtención de un resultado típico, que termina produciéndose por un descuido o por la violación de una norma de cuidado. En efecto, en los delitos dolosos el agente ataca consciente y voluntariamente un bien jurídico-penalmente protegido, por lo que existe un enfrentamiento directo con el Derecho (de ahí su mayor desvalor subjetivo); pero además, la conducta



dolosa es objetivamente más peligrosa que una conducta imprudente, ya que el agente buscará la producción de un resultado lesivo a todo evento y podrá hasta cambiar o variar el comportamiento en aras a obtener la producción del resultado, situación que no se observa en la imprudencia (Luzón, 1999; 1112-1113).

Respecto a las clases de dolo, la doctrina penal reconoce de manera unánime tres; el dolo directo, el dolo indirecto (también denominado “dolo de consecuencias necesarias”) y el dolo eventual o “dolo de consecuencias eventuales” (expresión utilizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el comentado fallo 490).<sup>34</sup> Así, Roxin (1997; 417-419) señala que el dolo directo se produce cuando el agente persigue intencionalmente la producción de un resultado típico, aun cuando la producción del resultado no se presente como segura, sino sólo como posible, y además, independientemente que la intención del agente sea el fin último perseguido.<sup>35</sup> Como puede apreciarse, en el dolo directo el elemento volitivo del agente es el más intenso; quiere realizar la acción constitutiva del delito o producir un resultado típico determinado y lo hace (quiere robar y roba; matar y mata); hay una intención encaminada a una finalidad ilícita. Por su parte, siguiendo a Corcoy (2011; 9), se tiene que el dolo indirecto viene dado cuando el autor se representa el resultado como consecuencia necesaria de su actividad, sin que se requiera una voluntad dirigida directamente al resultado.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> El fundamento de esta expresión utilizada por la Sala Constitucional, lo encontramos en Roxin (1997; 426) cuando afirma: “Nuestra delimitación demuestra, como además se reconoce en general, que la denominación “dolo eventual o condicionado” es incorrecta. Pues el dolo, como voluntad de acción realizadora del plan, precisamente no es “eventual o condicionado”, sino, por el contrario, incondicional, puesto que el sujeto quiere ejecutar su proyecto incluso al precio de la realización del tipo (o sea “bajo cualquier eventualidad o condición”). Únicamente la producción del resultado, no el dolo, depende de eventualidades o condiciones inciertas”.

<sup>35</sup> El autor cita el ejemplo de quien desea matar a su enemigo disparando desde una distancia muy lejana, en cuyo caso no habrá certeza sino una simple posibilidad en obtener el resultado perseguido; también, cita el ejemplo de quien estafa sin importarle la ventaja patrimonial alcanzada sino la lucha contra el capitalismo. En ambos casos habrá dolo directo, pues; “(...) los resultados conscientemente causados y deseados son siempre intencionales, aun cuando su producción no sea segura o no sea la finalidad última (el móvil, el motivo) o la finalidad única de quien actúa”. Roxin (1997; 419).

<sup>36</sup> Varios autores como Roxin (1997; 423), Mir (1998; 245) y Luzón (1999; 1116), citan como ejemplo paradigmático de dolo indirecto el famoso caso “Thomas” ocurrido en 1875, quien hizo cargar un explosivo en un barco para hacerlo explotar y cobrar el seguro previsto para caso de hundimiento, a sabiendas que en la nave necesariamente morirían los miembros de la tripulación, de lo que se afirma dolo directo respecto de la defraudación y dolo indirecto respecto de las muertes de la



Ahora bien, corresponde explicar brevemente la teoría del dolo eventual, la cual reviste de mayor complejidad. A decir de Frías (1996; 287), tanto la voluntad como la representación que explican el dolo directo y el dolo indirecto, resultan insuficientes para explicar el dolo eventual, puesto que en esta clase o categoría de dolo, el agente no quiere realizar intencionalmente la acción constitutiva del delito (menor intensidad del elemento volitivo), ni tampoco el resultado previsto se tiene como seguro o como necesario, sólo posible y quizá probable. Del mismo pensamiento se tiene a Mir Puig (1998; 245), quien afirma que tanto el dolo eventual como la culpa consciente parten de una misma estructura común, lo cual dificulta su diferenciación: a) en ninguno de ambos conceptos se desea el resultado; b) en ambos reconoce el autor la posibilidad de que produzca el resultado.

Respecto del dolo eventual y su diferenciación con la culpa consciente (o imprudencia con previsión), no existe uniformidad en la doctrina y la discusión científica ha estado vigente, por lo que constituye uno de los temas más complejos e importantes del Derecho penal, debiendo destacar que su análisis riguroso sería inabarcable en este trabajo. Resumidamente, se puede afirmar que existe una bifurcación en la doctrina penal que busca explicar la diferenciación entre el dolo eventual y la culpa consciente; un grupo de penalistas considera que el dolo eventual se explica enfatizando el elemento volitivo del agente, es decir, una vez representado el peligro de la conducta y su virtualidad en producir un resultado típico, se exige la aceptación, asentimiento o consentimiento interior del autor en la posible producción del resultado, pues de no existir este asentimiento, habría imprudencia consciente o culpa con previsión (donde también el agente se representa la posibilidad de producir un resultado típico más confía erróneamente en su evitación).<sup>37</sup>

---

tripulación. En la actualidad, el dolo indirecto se encuentra especialmente presente en casos de terrorismo, donde se colocan bombas para atentar contra determinadas personalidades a sabiendas de que necesariamente tendrían que morir sus acompañantes.

<sup>37</sup> Conforme a lo expuesto por Zugaldía (1986; 397), se exige como prueba del elemento volitivo en la teoría del consentimiento la primera *fórmula de Frank*, en la que hipotéticamente el agente es confrontado con la *segura* producción del resultado típico, en cuyo caso habrá dolo eventual si el agente decide actuar y culpa consciente en caso de que se abstenga de hacerlo, es decir, se busca indagar la postura interna del agente frente a la certeza del resultado. En este orden de ideas, La teoría del asentimiento –a decir de Luzón (1999; 1117-1118)- es la teoría mayoritaria en España, citando como defensores de la misma a Antón, Jiménez de Asúa, Quintano, Luzón Domingo, Córdoba, Cuello

Por otra parte, la teoría de la representación o probabilidad coloca el énfasis en el elemento cognitivo o intelectual del agente, y habrá dolo eventual cuando el agente conozca que la conducta realizada es capaz de producir el resultado lesivo; se exige pues, que la conducta tenga *objetivamente* la *probabilidad* de producir el resultado típico, y no se requiere la acreditación de un elemento volitivo, por cuanto se piensa que es materialmente imposible probar lo que pensaba o sentía el autor al momento de actuar. Esta teoría, ha recibido múltiples críticas al prescindir del elemento volitivo del dolo, por lo que su diferenciación con la culpa consciente o con previsión no resulta clara.

Con todo, ha de considerarse que la postura correcta es la ecléctica, la cual combina la conciencia de la peligrosidad de la acción con un momento volitivo; es decir, el agente debe *tomar en serio* la posibilidad en que se produzca el delito, y por otra parte, *conformarse* con dicha posibilidad, aunque sea a disgusto. No existirá pues, culpa consciente o con previsión cuando el sujeto actúa *confiando* en que el delito no se produzca (Mir, 1998; 250). Respecto a esta teoría, es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales: que en primer lugar, reconoce la existencia de los dos elementos constitutivos del dolo, tanto el elemento cognitivo como el elemento volitivo, lo que se compagina con la sistemática del dolo y, en segundo lugar, que delimita acertadamente el dolo eventual de la culpa consciente, ya que sólo actuará con imprudencia quien *confíe* en que el resultado no se produzca, pues de lo contrario, el sujeto actuaría conformándose con la producción del resultado lesivo.

Para concluir, se debe aceptar en la legislación penal venezolana la posibilidad de considerar un actuar doloso-eventual, ya que es una categoría de dolo que ha sido reconocida universalmente y además, por cuanto en su estructura concurren los mismos elementos -cognitivos y volitivos- presentes en las demás categorías de dolo (directo e indirecto), sólo que en una proporción, gradación o intensidad distinta.<sup>38</sup>

---

Calón, Díaz Palos, del Rosal, Sainz Cantero, Bobo/Vives, Muñoz Conde, y también en Alemania, Hippel, Kohlrausch/Lange, Dreher, Baumann, Weber, Maurach/Zipf, Horn, Weber, Wolter, Roxin. También Llobet (1999; 63-64) afirma que la teoría del asentimiento es adoptada expresamente por el Código Penal de Costa Rica en su artículo 31 y por la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Voto 596-F-1992).

<sup>38</sup> Por ser el dolo eventual menor que el dolo directo en la intensidad del elemento volitivo, y por ende, el desvalor subjetivo y objetivo de la conducta distintos, se podría asumir esta circunstancia

Sin embargo, tal reconocimiento –fuera de toda discusión- no implica que deba invocarse con ligereza esta figura dogmática en los sucesos de tránsito terrestre con resultado de muertes y lesiones, ya que en esta área de la criminalidad su configuración es más complicada, por ser una actividad donde existe un elevado riesgo permitido. Aún cuando en Venezuela los delitos relacionados con el tránsito terrestre se han incrementado de manera notable en los últimos años, produciendo un alarmante número de heridos y fallecidos,<sup>39</sup> aunado a que lamentablemente no se ha contado con un sistema público eficiente que se encargue de educar tanto a los conductores y peatones, sobre la necesidad de respetar las normas básicas de tránsito terrestre, o con un sistema efectivo de imposición de multas administrativas para sancionar las infracciones que a diario pueden percibirse, que de aplicarse, podría reducir significativamente el número de sucesos viales con resultados de muertes y lesiones.

A ello, habría que sumar la levísima sanción penal que por el homicidio imprudente consagra la legislación<sup>40</sup>, lo que ha producido en la jurisprudencia

---

-a la luz del artículo 74.4 del Código Penal- como un motivo de atenuación de la pena a aplicar, pues así tendrá mayor reproche quien produce un homicidio a título de dolo directo (persiguiendo y queriendo el resultado lesivo) de quien produce un homicidio a título de dolo eventual (asintiendo en la conducta capaz de producir el probable resultado lesivo), pero –insistimos- ambas figuras deben valorarse a la luz del artículo 405 del Código Penal, pues ambas son clases de dolo.

<sup>39</sup> Sólo del año 1998 al 2000 hubo en Venezuela 4.935 muertes en accidentes de tránsito, cifra que ha crecido de manera alarmante; un muerto cada 75 minutos. Ver más: [http://www.paho.org/spanish/dd/pin/whd04\\_features.htm](http://www.paho.org/spanish/dd/pin/whd04_features.htm) y <http://www.reportero24.com/2011/05/venezuela-ocupa-el-5to-lugar-en-muertes-por-accidentes-de-transito/>. Al referirse a este tema, Rodríguez Devesa citado por Frías (1998; 3), afirmó que las estadísticas demuestran que hoy día existen más víctimas por tránsito terrestre que los ejércitos en las guerras, que las pestes del medioevo o los peores terremotos, lo que deja un horrendo saldo de muertes.

<sup>40</sup> La penalidad del homicidio imprudente es de seis (6) meses a cinco (5) años de prisión, lo que permite al agente ser juzgado en libertad y, en caso de ser condenado, optar por la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Además, la acción penal para enjuiciar estos delitos contienen un lapso de prescripción muy breve, y producto del retardo procesal que aqueja la práctica forense venezolana, muchos casos graves culminan con una sentencia de sobreseimiento. Este tratamiento, genera para las víctimas una gran sensación de impunidad, reforzada por los medios de comunicación social. Se debe abogar pues, por una verdadera legislación penal en materia de tránsito terrestre, como lo han hecho otros países como España, y abrir sin temores el debate de castigar la famosa “conducción temeraria” como tipo penal autónomo, donde no se exige la producción de un resultado lesivo, sino que se castiga la conducción altamente peligrosa; por ejemplo, manejar en sentido contrario en una autopista o realizar “carreras” en vías céntricas de una ciudad, casos donde generalmente se producen apuestas.

venezolana, la frecuente utilización del “dolo eventual” para sancionar de manera severa y ejemplarizante hechos que a todas luces sólo constituyen delitos imprudentes, pues la simple comprobación en el proceso penal de que el autor pudo representarse la posibilidad de lesionar un bien jurídico, no permite su correcta diferenciación con la culpa consciente, como se apuntó *supra*, ya que la representación igualmente existe en esta categoría de delitos.

Además, no se debe perder de vista que el conductor que genera un riesgo por no atender una norma de cuidado en el tránsito, se somete a sí mismo y también a sus seres queridos o amigos que le acompañan, a posibles lesiones o incluso la muerte, y por supuesto, la pérdida o destrucción de su propio vehículo por los daños materiales que el accidente podría generar, de manera que considerar el dolo en estos supuestos no resulta del todo acorde con sus elementos.<sup>41</sup> Por esta razón, generalmente la actitud interna del agente involucrado en algún suceso de tránsito terrestre, es la de creer erróneamente en poder evitar el resultado que se representa, es decir, el agente comete el error (imprudencia) de pensar que con sus habilidades al volante es capaz de controlar la situación peligrosa y evitar el resultado lesivo, lo que excluye el dolo eventual pues ya se dijo que se requiere un elemento volitivo de asentimiento, aceptación, aprobación o “conformarse con” la producción del resultado, que debe ser acreditado a partir de las presunciones que se produzcan en el proceso penal correspondiente.

De este modo, si la diferenciación doctrinal entre el dolo eventual y culpa consciente resulta complicada, la dificultad se potencia aún más en la criminalidad relacionada con el tránsito terrestre, actividad humana indispensable en tiempos modernos, donde es normal la generación de riesgos para los bienes jurídicos, y donde los conductores en términos generales, no asienten la producción de resultados lesivos, sino que creen erróneamente

<sup>41</sup> Sobre este punto, afirma Feijóo (2002; 137-138): “Lo que sí es cierto, y en este sentido la idea de la *poena naturalis* presta su utilidad como indicador del dolo, es que el autor que se ve perjudicado por el riesgo que él mismo crea o que no evita ha utilizado unas “máximas de riesgos” iguales para sí mismo que para otros, y por ello es más fácil constatar la no existencia de dolo, ya que todo el mundo actúa por motivos egoístas o busca siempre su supervivencia. Exceptuando ciertos supuestos evidentes (“conductores suicidas-homicidas”, atentados terroristas suicidas, etc.), la existencia de resultados nocivos para el autor supone un indicador bastante fiable”.

controlar las situaciones peligrosas que se le presenten, excluyendo así el dolo eventual por ausencia del elemento volitivo del dolo y restringiendo la punición de tales conductas a través de los tipos culposos pertinentes.

#### **4.- Conclusiones**

La sentencia 554 dictada en fecha 29 de octubre de 2009, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, afirmó erróneamente la inexistencia del delito de Homicidio Simple a título de “dolo eventual” en la legislación venezolana, partiendo de un criterio restrictivo, es decir, literal-gramatical de los términos “intención” e “intencionalmente” contenidos en los artículos 61 y 405 del Código Penal, siendo lo correcto interpretar teleológicamente de dichos adverbios, pues al analizar el contexto histórico en que fue redactado el artículo 61 del Código Penal, se evidencia que el mismo aparece por primera vez en el Código Penal de 1915, siendo traducción del artículo 45 del Código Italiano de Zanardelli de 1889, pero con el cambio de la palabra “querido” por “intención”. La utilización de tal terminología obedeció a la vigencia en ese momento histórico de la “teoría de la voluntad” cuyo principal exponente fue Francesco Carrara, donde se privilegiaba el aspecto volitivo del dolo sobre el cognitivo. Por ende, mantener una interpretación literal de los términos “intención” e “intencionalmente” contenidos en los artículos 61 y 405 del Código Penal, mantendría anclada la legislación y la jurisprudencia a criterios dogmáticos hoy ampliamente superados, además de reconocer sólo el dolo directo con prescindencia de otras clases de dolo –indirecto y eventual- reconocidos por la doctrina penal a nivel nacional e internacional, por lo que se afirma deben interpretarse tales términos (“intención” e “intencionalmente”) simplemente como “dolo” o “dolosamente” para dar cabida a todas las clases de dolo.

El fallo 554 emitido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ignora las sentencias precedentes dictadas por la misma Sala, dentro de las que cabe mencionar las siguientes; N° 656 del 16/05/2000, 1463 del 09/11/2000, 1160 del 09/08/2000, 1703 del 21/12/2000 y 159 del 14/05/2004. En tales decisiones, se reconoció la existencia en la legislación del homicidio simple a título de “dolo eventual”, e incluso, en algunos casos dictó sentencia propia por esta calificación jurídica, modificando la invocada

por los tribunales de rango inferior. No se entiende pues, cómo pudo cambiarse tan radicalmente de criterio sin dar una explicación lógica y razonable, por lo que el fallo fue correctamente anulado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 490 de fecha 12 de abril de 2011, por incurrir en violación flagrante de los principios de confianza o expectativa legítima, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos de manera expresa en la Constitución Nacional. La jurisprudencia –como lo afirma Olasso (1999; 204-206)- debe promover la uniformidad, vale decir, establecer y respetar criterios coherentes y estables, pues ello constituye una exigencia lógica elemental de la actividad jurisdiccional.

A pesar que se comparte el fallo 490 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se debe tener cautela con la calificación a título de “dolo eventual” de las lesiones y homicidios que se producen con ocasión a la circulación de vehículos automotores, pues tal actividad es por naturaleza “riesgosa” para bienes jurídicos y, generalmente los conductores no asienten o aprueban la producción de resultados lesivos, entre otras razones, por el sentido de auto-conservación de la propia vida y la de sus familiares u acompañantes. Por esta razón, la imprudencia es el denominador común en los delitos de tránsito terrestre, pues los conductores creen equivocadamente poder controlar las situaciones peligrosas que se representan, lo que no implica que pueda constatarse el dolo eventual en conducciones extremadamente temerarias, donde sea inminente la producción de un resultado lesivo y la capacidad de evitación del conductor esté totalmente reducida, como por ejemplo, los famosos “piques” (carreras con apuestas), la conducción en sentido contrario a la vía, velocidades excesivas, etc.

No existe en Venezuela una legislación penal en materia de circulación vial, y los vigentes tipos penales imprudentes disponen penalidades muy reducidas, así como un lapso de prescripción de la acción penal muy breve, por lo que existe una gran cantidad de homicidios y lesiones culposas cuyos procesos judiciales culminan con el dictado de un sobreseimientos por prescripción, ello aunado al grave retardo procesal que aqueja la administración de Justicia. Lo expuesto, conspira contra la necesidad de sancionar oportuna y

eficazmente esta clase de delitos, que se han convertido en una de las principales causas de muertes y lesiones graves en el país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga, A. (2001). *Derecho penal venezolano*. (9ª ed.) MacGraw –Hill Interamericana de Venezuela S.A.
- Berdugo, I. Arroyo, L. Ferré, J. García, N. Serrano, J. Terradillos, J. De Vicente, R. Acale, M. Nieto, A. Demetrio, E. Pérez, A. (2010). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. (2ª ed.). Ediciones Experiencia. Barcelona, España.
- Bolaños, M. (2005). *Algunas consideraciones teóricas acerca del dolo eventual*. Revista CENIPEC, N° 24, año 2005. Ed. Producciones Karol, Mérida; Venezuela, pp. 129 -180.
- Chuecos, D. (1990). *El dolo penal*. Editorial Alfa C.A. Mérida, Venezuela.
- Corcoy, M. (2011). *Fallo; A Cabello Sebastián. Concepto dogmático y procesal del dolo. ¿Puede probarse la existencia de dolo en el tráfico viario? El caso “A Cabello Sebastián”*. De la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala Tercera, a 2/9/2005.
- Feijóo, B. (2002). *El dolo eventual*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Ferreira, F. (2010). *El dolo eventual en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia*. En revista CENIPEC, N° 29, año 2010, Ed. Venezolana C.A. Mérida, Venezuela, pp. 109 - 143.
- Frías, J. (1998). *Nuevos temas penales*. Ed. Livrosca C.A. Caracas.
- \_\_\_\_\_ (1996). *Teoría del delito*. Ed. Livrosca C.A. Caracas.
- Grisanti, H. (2001). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. (9ª ed.) Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela.
- Llobet. J. (1999). *Delitos en contra de la vida y la integridad corporal. Derecho penal parte especial I*. Ediciones Jurídicas Arete. San José.
- Luzón, D. (1999). *Dolo y dolo eventual: Reflexiones*. Manuales de formación continuada N° 4 (Consejo General del Poder Judicial). Problemas específicos en la aplicación del Código penal. Madrid.
- Mir, S. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. (5ª ed.). Ed. Reppertor S.L. Barcelona.
- Olasso, L. Casal, J. (2009). *Curso de introducción al Derecho. Introducción a la teoría general del Derecho*. Tomo II. (4ª ed. 5ª Reimp.). Publicaciones UCAB. Caracas.



- Peña, T. (2010). *Notas a propósito del dolo eventual y la sentencia N° 554/2009 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia*. Revista de Derecho N° 33. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito*. Traducción y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. (Reimp.). Civitas Ediciones, S.L. Madrid.
- Sentencia 1160 del 09 de agosto de 2000 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Agosto/1160-090800-861166.htm>)
- Sentencia 1463 del 09 de noviembre de 2000, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Noviembre/1463-091100-C00997.htm>)
- Sentencia 159 del 14 de mayo de 2004 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/159-140504-C020330.htm>)
- Sentencia 1703 del 21 de diciembre de 2000 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Diciembre/1703-211200-C000859.htm>)
- Sentencia 490 del 12 de abril de 2011, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/490-12411-2011-10-0681.html>)
- Sentencia 554 del 29 de octubre de 2009, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Octubre/554-291009-2009-C09-097.html>)
- Sentencia 656 del 16 de mayo de 2000, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/656-160500-C000176.htm>)
- Sierralta, M. (2011). *Dolus eventualis*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Universidad Central de Venezuela (1981). *Código Penal de Venezuela. Vol. 1, Artículos 1 al 67*. Publicación del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas.
- Zugaldía, J. (1986). *Demarcación entre el dolo y la culpa; el problema del dolo eventual*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo XXXIX, fascículo II.